

que se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que convicto y confeso Severino Perez, como lo reconoce su defensor, del homicidio de Macedonio Flores, únicamente debe examinarse la esculpacion del mismo reo. Considerando: que su esculpacion la funda en la irritacion que le causaron la agresion, y herida que sufrió de parte del occiso, y el zelo en que entró al sospechar que Flores tuviese relaciones amorias con Ignacia Gomez, antigua amada de Perez. Considerando: que la primera de estas causales, á saber, la agresion del occiso, no está probada, ni es verosímil en los términos que Perez refiere el hecho; y que aun suponiendo cierta la segunda, es decir, los zelos, no hay mérito para creer que le causara arrebató ú obcecacion, ya porque cuando cometió el delito, habia roto sus relaciones con la Gomez, y ya por el poco ó ningun fundamento que dió la conducta de Flores, para que Perez concibiera una pasion violenta. Considerando: que no estando probada la agresion de Flores, tampoco lo está la excepcion de propia defensa alegada por el defensor. Con-

siderando: que el carácter sanguinario del reo, bien comprobado con su escandalosa reincidencia en delitos análogos, que testifica el informe del alcaide de la cárcel nacional de fs. 74, explican la verdadera causa de su exceso: que esa reincidencia agrava el delito, y finalmente, que el homicidio fué cometido en acto primo. Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30, y fracc. 9ª del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma la sentencia de vista, en la parte que condenó á Severino Perez á siete años de presidio, y se le condena á ocho de la misma pena, con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juez que la elevó, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Mmanuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 9º. Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y gefes de seccion en junta, para tratar puntos del sistema general de hacienda, y los negocios que por su gravedad ó importancia así lo requieran.

Art. 10. Cada tres meses, en los días que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los gefes de seccion deben darle del estado de sus

ramos, así como de lo que promuevan respecto de estos; pudiendo el Ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el Ministro, en vista de su aptitud y conocimientos.

Art. 11. El oficial mayor 2º será el secretario de dicha junta, siempre que el Ministro no designe otra persona.

CAPITULO II.

DEL OFICIAL MAYOR PRIMERO.

Art. 12. Sustituirá al Ministro en sus faltas temporales.

Art. 13. Acordará con el Ministro, á la hora que se designe de antemano, los negocios que lo requieran.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MEXICO: SÁBADO 20 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 20.

JUICIO EJECUTIVO.—RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

Ya otra vez hemos indicado¹ que el defecto radical de este procedimiento, que le hace indigno de subsistir en el estado actual de la ciencia y de las costumbres, es la necesaria é indispensable reversion al juicio ordinario; con la cual un juicio se convierte en dos, perjudicando al actor cuya justicia, de antemano probada, quiso favorecer el legislador y al demandado, á quien se grava mas allá de lo necesario para pagar al acreedor. Y tambien indicamos que para el caso de que no fuese adoptada por la comision del Código nuestra idea de supresion, haríamos algunas observaciones de pormenor, referentes á los de este procedimiento; siquiera sea para que, quedando él en el nuevo Código de procedimientos, sea limpio de aquellos defectos mas salientes; y que mas perjudicán al espíritu de justicia con que fué inventado por antiguos legisladores, que no podían tener presentes las costumbres de hoy. Cumpliendo ese ofrecimiento, comenzamos esas observaciones por el reconocimiento de firmas en todos aquellos casos que no pertenezcan á la legislación mercantil, los cuales deben ajustarse á otras reglas mas propias de su naturaleza:

Conforme á la ley de 4 de Mayo, si la ejecucion se libra por instrumento privado, el que lo suscribe hace ó niega el reconocimiento; después de librada la ejecucion; y no antes.

¹ Véase nuestro núm. 14 del tomo 5º, pág. 221 á 225.

TOM. I.

te el juez, sino ante el ejecutor de las determinaciones de éste. Tal procedimiento es defectuoso en dos sentidos. Convierte el auto del juez en una determinacion condicional, cuando la respetabilidad de las disposiciones judiciales pide, en favor del orden público, que ellas sean fijas, precisas, y hasta donde sea posible, inalterables. Si al requerir al demandado sobre si es suya la firma del instrumento, responde negativamente, el auto de embargo queda desde luego sin efecto, y es como si no se hubiese dado. Así, la ejecucion, después de decretada, pende de la voluntad de aquel contra quien se decretó, con menoscabo del prestigio de la autoridad, que sufre siempre que no se ejecuta lo que manda; y con peligro de que muchos, por evitar de pronto el embargo que siempre es penoso y mortificante, se atrevan á negar su firma y queden peor ante la moral y la sociedad, y peor en el juicio mismo que, por esa negativa, habrá de serles notablemente mas gravoso, si bien de un modo mas tardío.

Además, no siendo el juez quien practica el embargo que decreta, no es él, sino su ejecutor, quien califica el reconocimiento ó negacion de la firma; y este es el otro sentido en que es defectuoso el procedimiento. Si el demandado hubiese de responder siempre sencillamente, sin ambages, con palabras claras y conceptos precisos, no habria calificacion que hacerse por parte del ejecutor; y no habria tampoco inconveniente grave en que ante el pasase el reconocimiento

41

ó la negacion de la firma. Pero no es raro, antes es frecuente, que el demandado no confiese ni niegue con lisura que es suya la firma que se le pone delante; y responda de un modo tan ambiguo, que no se sabe con certeza si reconoce ó niega la firma; sin que, por otra parte, se pueda decir que resiste el contestar para que, en consecuencia, se le hagan los tres requerimientos y se le tenga por confeso en el sentido de ser suya. Entónces el ejecutor, de necesidad, tiene que hacer una calificacion de las palabras del requerido para declarar «ha reconocido,» y embargarle desde luego; ó «no ha reconocido,» y marcharse con todo el desconsuelo de un acreedor que tal vez pide con justicia. Esta calificacion es una verdadera sentencia interlocutoria por la gravedad de su esencia, pues de ella depende el hacer el embargo con provecho del acreedor y daño irreparable del deudor; ó no hacerlo, con provecho del segundo y daño irreparable del primero: daño y provecho que en ambos casos importan, para el uno y para el otro, interes considerable, perjuicios injustos ó ventajas indebidas. Pues bien; semejante calificacion, tan grave por su naturaleza, tan importante á las dos partes, tan esencial para la continuacion ó cesacion del procedimiento, y tan fecunda en resultados perjudiciales á uno de los litigantes, no conviene de modo alguno que esté encomendada al ejecutor, cuyo ministerio no debe ser otro que el de ejecutar lo que manda el juez y nada mas. El hacer aquella calificacion importa tanto como el derecho de cumplir ó no cumplir lo mandado por el juez: y como esto, en cierta manera es juzgar, resulta que el ejecutor juzga tambien en este punto; y que son dos los que juzgan en un mismo negocio.

Desde luego se comprende que un procedimiento que da lugar á que juzguen el juez y otro que no es juez, tiene que ser necesariamente un procedimiento vicioso. Sin detenernos á considerarle por el aspecto de la respetabilidad del juez, á quien se le pone enfrente un subalterno suyo calificando un acto del demandado y sosteniendo su calificacion (pues si tiene derecho de hacerla, tiene tambien el de sostenerla), veámoslo solo bajo el punto de vista de la diversidad de opiniones que indudablemente puede haber entre el juez y su ejecutor. Si éste calificó de no hecho el reconocimiento, y aquel cree que sí lo está, ¿cómo puede enmendar el error, si la calificacion, aunque errada, no le

ha sido encomendada á él? Y si la enmienda y manda al ejecutor que vaya á embargar, ¿quién puede asegurar que la cosa será oportuna, y que el deudor no habrá entretanto hecho desaparecer sus bienes por contratos simulados? Si por el contrario, el ejecutor calificó las palabras del deudor en el sentido de que reconoció la firma, y en consecuencia le embarga; y despues el juez cree que no está reconocida la firma y manda desembargar, ¿quién indemniza al embargado de los perjuicios que le ocasiona aquel embargo? No el ejecutor; porque, teniendo la facultad de calificar el reconocimiento, estuvo en su derecho para calificar afirmativamente, y por lo mismo para hacer el embargo; y no el juez, que no habia tenido parte alguna en el embargo. Se daría, pues, el caso de una cosa mal hecha sin responsabilidad del que la hizo, y el derecho en uno de pedir perjuicios sin que otro tuviese la obligacion de resarcirlos: y este es un defecto gravísimo en buena legislacion, que no admite un derecho sin que exista una obligacion correlativa.

Con semejante defecto, que ataca esencialmente á la justicia de alguna de las partes, no debe subsistir, no es justo que subsista en el juicio ejecutivo esa parte del procedimiento que encomienda al ejecutor el reconocimiento de las firmas; y debe buscarse otro medio que cuadre mas con la respetabilidad de los tribunales y con el buen derecho de los litigantes. Vamos á indicar algunos por via de estudio y sin tener la pretension de que sean acertados.

Cuando alguno celebra un contrato ante notario y obtiene que se hipoteque algun inmueble á su favor, no se contenta con el otorgamiento de la escritura, y luego que recibe su testimonio, se presenta con él en la oficina respectiva y hace registrar debidamente su contrato, á fin de que la convenida hipoteca sea real y verdadera. Pues de la misma manera y por igual razon, cuando algun acreedor obtiene de su deudor un instrumento privado, debería llevarlo á un juez y pedirle que, llamando al deudor, le hiciese reconocer ó negar la firma; y luego guardar su documento ya reconocido, y con la constancia de ello, para presentarlo en juicio cuando, llegado el plazo, no le fuese pagado. De esta manera ninguna dificultad tendria el juez en librar la ejecucion, y la que librase seria firme y sólida, porque no estaria sujeta á la condicion de reconocer, ni á la cali-

ficacion del ejecutor, difícil en muchos casos, sobre si estaba ó no reconocida la firma.

Es verdad que esto requiere dos actos de parte del deudor; otorgar el instrumento privado y reconocerlo, que son otras tantas exigencias que debe tener el acreedor: pero si, tirada una escritura pública que es documento de prueba *probada*, como suele decirse, todavía se necesita del gasto y la molestia del registro para que valga la hipoteca en ella constituida, y esta exigencia no se reputa gravosa en el orden de una buena legislacion, porque asegura mas al acreedor y evita el fraude para otros, ¿cómo ha de reputarse gravoso el reconocimiento ante el juez de un instrumento privado que, léjos de ser *prueba probada*, puede inutilizarse del todo para el acreedor con una simple negativa del deudor? Si hay alguna mas molestia para el acreedor, hay en cambio una mayor seguridad de su deuda, que compensa por demas aquella molestia, bien ligera en los mas de los casos.

Por otra parte: presentado el documento al deudor por ante el juez, cuando está reciente el contrato de donde procede, es casi seguro que será reconocido; porque subsisten aún las relaciones benévolas bajo cuyos auspicios fué celebrado el contrato y otorgado el instrumento. Al contrario; si el reconocimiento se deja para el momento de pedir su ejecucion, momento en que en los mas de los casos habrán cesado aquellas buenas relaciones por diversas causas sobrevenientes —aunque no sea mas que la de que el uno cobra y el otro no quiere ó no puede pagar— es muy de temer que sean muchos los casos de negativa fraudulenta: y una buena legislacion debe preverlos y evitarlos en cuanto sea posible.

Casos muchos si habrá, en que el interes de las partes exija cierta reserva del negocio tratado, de la deuda adquirida; y hasta de la existencia del instrumento privadamente otorgado. En ellos ciertamente no se podrá ocurrir al juez para el reconocimiento cuando el instrumento esté recientemente hecho; y el tenedor de él sufrirá, en el sistema que proponemos, el perjuicio de no poder embargar con él á su deudor. Pero en primer lugar, siempre será tiempo de ocurrir al juez; pues nosotros no creemos que se deba fijar término para ello, como se fija para registrar la hipoteca. En segundo, es posible que, por tarde que se ocurra, todavía el deudor, á pesar de la alteracion que el tiempo haya po-

dido introducir en sus relaciones con el acreedor, conserve la buena fe y reconozca el documento sin embargo del perjuicio que ello le cause. Y en tercero, si no lo reconoce, no habrá sucedido otra cosa que lo mismo que sucedería negando el reconocimiento ante el ejecutor; y no es creible que reconozca ante éste lo que habria de negar ante el juez.

Podria creerse que el reconocimiento ante el juez puede traer el mal de prevenir al deudor sobre la demanda hecha, y dar ocasion al que fuere de mala fe para ocultar sus bienes. Este mal existe de todo punto en el sistema actual de la ley de 4 de Mayo. La conciliacion es el primer aviso que recibe un deudor, y aprovechan para la ocultacion de bienes, todos los que son de mala fe. El citatorio del ejecutor viene luego á disipar las dudas, si alguna habia quedado; y el deudor que no quiere pagar tiene estas dos oportunidades, inevitables, pues son dadas por la ley para buscar á su acreedor. Pero el que el sistema actual de enjuiciamiento deje abiertas esas dos puertas á los deudores de mala fe, no es motivo para dejárselas abiertas en el sistema que nosotros proponemos. Conviene buscar el medio de cerrarlas.

Si el juez tuviera la obligacion de proveer sobre el embargo, en el acto mismo del reconocimiento ó negacion de la firma, creemos que el deudor no tendria tiempo de ocultar sus bienes en fraude de su acreedor: y el juez cumpliría esa obligacion fácilmente una vez impuesta por el código de procedimientos, siempre que antes de todo trámite examinase las circunstancias del instrumento y formase un juicio cuya subsistencia no dependiese mas que del reconocimiento.

Si, á mas de esto, se omitia la conciliacion que ya no tiene razon de sér en el actual estado de las costumbres, creemos que el deudor malicioso no hallaria en la legislacion, medios de escapar á la justicia de su acreedor.

Nos parece, por lo dicho, que no cabe una objecion verdaderamente seria á la idea que proponemos de que el reconocimiento de firmas y documentos se haga ante el juez, y no ante el ejecutor.

Próximamente continuaremos nuestras observaciones sobre otros puntos del procedimiento ejecutivo.

A***